

según modalidades de suministro, excluidos impuestos, serán los que se indican a continuación:

1. Tarifas industriales para suministros de gas natural por canalización, de carácter firme:

1.1 Tarifa general (G):

Término fijo		Término energía F ₃
Abono F ₁ — Pts./mes	Factor de utilización F ₂ — Pts./[m ³ (n)/día] mes *	Tarifa general — Pts./termia
21.700	70,1	2,2614

* Para un poder calorífico (PCS) de 10 Te/m³(n)

1.2 Tarifas plantas satélites (PS):

Tarifas industriales para suministros de gas natural licuado (GNL) efectuados a partir de plantas terminales de recepción, almacenamiento y regasificación de GNL:

Tarifa PS.—Precio del GNL: 2,7706 pesetas/termia.

2 Tarifas industriales para suministros de gas natural por canalización, de carácter interrumpible:

Tarifa I.—Precio del gas: 2,4400 pesetas/termia.

Segundo.—Las facturaciones de los consumos correspondientes a los suministros de gas natural por canalización medidos por contador, relativas al período que incluya la fecha de entrada en vigor de esta Resolución o, en su caso, de otras Resoluciones anteriores o posteriores relativas al mismo período de facturación, se calcularán repartiendo proporcionalmente el consumo total correspondiente al período facturado a los días anteriores y posteriores a cada una de dichas fechas, aplicando a los consumos resultantes del reparto los precios que corresponden a las distintas Resoluciones aplicables.

Tercero.—Las empresas distribuidoras de gas natural para usos industriales adoptarán las medidas necesarias para la determinación de los consumos periódicos efectuados por cada uno de sus clientes, a efectos de proceder a la correcta aplicación de los precios de gas natural a que se refiere la presente Resolución.

Cuarto.—Los precios para los suministros de gas natural licuado señalados en la presente Resolución se aplicarán a los suministros pendientes de ejecución el día de su entrada en vigor, aunque los pedidos correspondientes tengan fecha anterior. A estos efectos, se entienden como suministros pendientes de ejecución aquellos que no se hayan realizado a las cero horas del día de entrada en vigor de la presente Resolución.

Madrid, 26 de noviembre de 1999.—El Director general, Antonio Gomis Sáez.

95/53/CE, del Consejo, de 25 de octubre, por la que se establecen los principios relativos a la organización de los controles oficiales en el ámbito de la alimentación animal, incorporada al ordenamiento jurídico español, por el Real Decreto 557/1998, de 2 de abril, del mismo título.

Precisamente, como consecuencia de la redacción dada por la Directiva 95/53/CE, a la Directiva 82/471/CEE, de 30 de junio, relativa a determinados productos utilizados en la alimentación animal, se modifica la Orden de 31 de octubre de 1988, por Orden de 30 de junio de 1998.

Por otra parte, la Directiva 96/51/CE, del Consejo, de 23 de julio, sobre los aditivos en la alimentación animal, se incorpora a nuestro ordenamiento jurídico por el Real Decreto 2599/1998, de 4 de diciembre, sobre los aditivos en la alimentación de los animales.

No obstante, la Directiva 1999/20/CE, del Consejo, de 22 de marzo, modifica las Directivas citadas anteriormente, lo que exige, a su vez, la modificación de la normativa nacional, en especial en lo que se refiere, por un lado, a que solamente serán aplicables los números de autorización y de registro de los establecimientos e intermediarios del sector de la alimentación animal a partir del año 2001 y, por otro lado, a la comunicación a los demás Estados miembros, de la lista de establecimientos autorizados e inscritos o pendientes de autorización e inscripción, antes del 31 de diciembre de cada año. Todo ello sin perjuicio de concretar el plazo en que la necesaria información al respecto deba ser remitida por las Comunidades Autónomas al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para el cumplimiento de la citada obligación.

Por otra parte, también se concretan los plazos en que el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación debe proceder a publicar, por primera vez, la lista de establecimientos e intermediarios autorizados, señalándose cuándo las Comunidades Autónomas habrán de enviar la información al respecto sobre su ámbito territorial.

El presente Real Decreto incorpora a nuestro ordenamiento jurídico la Directiva 1999/20/CE, del Consejo, de 22 de marzo, que modifica las Directivas 70/524/CEE, 82/471/CEE, 95/53/CE y 95/69/CE, relativas a la alimentación animal.

Este Real Decreto se dicta en uso de las competencias exclusivas del Estado que le atribuye el artículo 149.1.10.^a, 13.^a y 16.^a de la Constitución, en materia de comercio exterior, bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica y de la sanidad, respectivamente.

En el procedimiento de elaboración de este Real Decreto han sido consultadas las Comunidades Autónomas, así como las organizaciones y entidades representativas de los intereses de los sectores afectados, habiendo sido informado favorablemente por la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Sanidad y Consumo, previo informe del Ministerio de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de noviembre de 1999,

DISPONGO:

Artículo primero. *Modificación del Real Decreto 557/1998, de 2 de abril, por el que se establecen los principios relativos a la organización de los controles oficiales en el ámbito de la alimentación animal.*

1. Se añade una disposición adicional cuarta, titulada «Sustitución de la referencia normativa», con la siguiente redacción:

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

22754 REAL DECRETO 1798/1999, de 26 de noviembre, por el que se modifican diversas disposiciones relativas a la alimentación de los animales.

En materia de alimentación animal, se han publicado diversas Directivas, entre ellas, cabe destacar la Directiva

«La referencia en el artículo 2, párrafo a), apartado 4, a la Orden de 5 de diciembre de 1988, relativa a la comercialización de piensos simples, derogada por el Real Decreto 1489/1998, de 10 de julio, sobre circulación de materias primas para la alimentación animal, se entenderá realizada a este Real Decreto.»

Artículo segundo. *Modificación del Real Decreto 1191/1998, de 12 de junio, sobre autorización y registro de establecimientos e intermediarios del sector de la alimentación animal.*

1. El apartado 1 del artículo 14 del Real Decreto 1191/1998 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Las Comunidades Autónomas remitirán antes del 30 de septiembre de cada año al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación listados de los establecimientos e intermediarios que hayan sido autorizados y de las inscripciones practicadas hasta esa fecha en sus respectivos ámbitos territoriales, así como de aquellas autorizaciones sobre las que no hayan resuelto todavía.»

2. Se añaden dos nuevos apartados al artículo 14 con el texto siguiente:

«3. Las Comunidades Autónomas comunicarán al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, antes del 1 de junio del año 2001, las autorizaciones concedidas y las inscripciones practicadas en sus respectivos ámbitos territoriales.

4. A partir de la información suministrada por las Comunidades Autónomas, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación publicará por primera vez en noviembre del año 2001, la lista de los establecimientos autorizados en todo el territorio nacional, y después cada año, la lista de las modificaciones introducidas a lo largo de dicho año.»

3. El apartado 3 del artículo 14 pasa a denominarse apartado 5.

4. Se sustituye el apartado 2 del artículo 15 del Real Decreto 1191/1998, por el siguiente texto:

«2. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, antes del 31 de diciembre de cada año, deberá comunicar a los demás Estados miembros, a través del cauce correspondiente, una lista de los establecimientos a que se refieren los párrafos a) y b) del apartado 1 del artículo 5 del presente Real Decreto, así como de los intermediarios autorizados, de conformidad con el apartado 1 del artículo 6 de este Real Decreto, y una lista de los establecimientos y de los intermediarios correspondientes contemplados en el apartado 1 de la disposición transitoria única del presente Real Decreto, en relación con las solicitudes de autorización sobre las cuales las Comunidades Autónomas no hayan adoptado ninguna decisión.

El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación comunicará a los demás Estados miembros que lo soliciten, a través del cauce correspondiente, toda o parte de la lista de establecimientos a que se refieren los párrafos c) y d) del apartado 1 del artículo 5 de este Real Decreto, así como el apartado 3 del artículo 5 del presente Real Decreto, y toda o parte de la lista de los establecimientos correspondientes a que se refiere el apartado 1 de la disposición transitoria única del presente Real Decreto, en relación con las solicitudes de autorización sobre las cuales las Comunidades Autónomas no hayan adoptado ninguna decisión.»

Artículo tercero. *Modificación del Real Decreto 2599/1998, de 4 de diciembre, sobre los aditivos en la alimentación de los animales.*

1. En el artículo 31 del Real Decreto 2599/1998, se añadirá el apartado siguiente:

«7. Los apartados 1 a 6 se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición transitoria única del Real Decreto 1191/1998, de 12 de junio, sobre autorización y registro de establecimientos e intermediarios del sector de la alimentación animal.»

2. Los párrafos a) y b) del apartado 1 de la disposición final segunda del Real Decreto 2599/1998, se sustituyen por el siguiente texto:

«a) Artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19. No obstante, la referencia en las etiquetas a los números de autorización y de registro, establecidos en el Real Decreto 1191/1998, sólo será obligatoria a partir del 1 de abril de 2001.

b) Los artículos 23, 24 y 31 y las disposiciones transitorias primera y segunda.»

Artículo cuarto. *Modificación de la Orden de 31 de octubre de 1988 relativa a determinados productos utilizados en la alimentación de los animales.*

1. Se añade al artículo 2, apartado 3, de la Orden de 31 de octubre de 1988, el siguiente inciso:

«Lo dispuesto en este apartado se entenderá sin perjuicio de lo establecido en la disposición transitoria única del Real Decreto 1191/1998, de 12 de junio, sobre autorización y registro de establecimientos e intermediarios del sector de la alimentación animal.»

2. Se añade al artículo 2, apartado 4, de la Orden de 31 de octubre de 1988, el siguiente inciso:

«No obstante, la referencia en las etiquetas a los números de autorización y de registro, establecidos en el Real Decreto 1191/1998, sólo será obligatoria a partir del 1 de abril del año 2001.»

Disposición adicional única. *Título competencial.*

El presente Real Decreto se dicta al amparo del artículo 149.1.10.^a, 13.^a y 16.^a de la Constitución, que reserva al Estado la competencia en materia de comercio exterior, bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica y de la sanidad, respectivamente.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango en lo que se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

Disposición final primera. *Facultad de desarrollo.*

Se faculta a los Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Sanidad y Consumo para dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, las disposiciones necesarias de aplicación y desarrollo del presente Real Decreto.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 26 de noviembre de 1999.

JUAN CARLOS R.

El Vicepresidente Primero del Gobierno
y Ministro de la Presidencia,

FRANCISCO ÁLVAREZ-CASCOS FERNÁNDEZ

22755 *REAL DECRETO 1799/1999, de 26 de noviembre, por el que se modifica el Real Decreto 1489/1998, de 10 de julio, sobre la circulación de materias primas para la alimentación animal.*

El Real Decreto 1489/1998, de 10 de julio, sobre circulación de materias primas para la alimentación animal, cuya última modificación la constituye el Real Decreto 1333/1999, de 31 de julio, en su disposición derogatoria, objeto de corrección de errores en el «Boletín Oficial del Estado» número 236, de fecha 2 de octubre de 1998, deroga la Orden de 5 de diciembre de 1988, relativa a la comercialización de piensos simples.

Con anterioridad a la publicación del Real Decreto 1489/1998, la Orden de 5 de diciembre de 1988 fue modificada por la Orden de 3 de junio de 1998, al objeto de incorporar el artículo 2 de la Directiva 97/47/CE, de la Comisión, de 28 de julio, por la que se modifican las Directivas 77/101/CEE y 91/357/CEE.

Sin embargo, como consecuencia de la derogación de la Orden de 5 de diciembre de 1988, quedó derogada la Orden de 3 de junio de 1998, cuya vigencia se precisa restablecer en lo relativo a las normas que regulan el etiquetado de las materias primas constituidas por tejidos de mamíferos y a las normas aplicables a la exportación de productos y materias primas destinadas a la alimentación de los animales, incorporándolas al contenido del Real Decreto 1489/1998.

El presente Real Decreto incorpora a nuestro ordenamiento jurídico el artículo 2 de la Directiva 99/61/CE, de la Comisión, de 18 de junio, por la que se modifican los anexos de las Directivas 79/373/CEE y 96/25/CE, del Consejo, y se dicta en ejercicio de la competencia exclusiva que el artículo 149.1.10.^a, 13.^a y 16.^a de la Constitución reserva al Estado en materia de comercio exterior y sobre las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica y la sanidad, respectivamente.

En el procedimiento de elaboración han sido consultadas las Comunidades Autónomas, así como las organizaciones y entidades representativas de los intereses de los sectores afectados, y ha sido informado favorablemente por la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Sanidad y Consumo, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de noviembre de 1999,

DISPONGO:

Artículo primero. *Modificación del artículo 9 del Real Decreto 1489/1998, de 10 de julio.*

1. El título del artículo 9 se sustituye por el siguiente: «Intercambios con terceros países.»
2. Se añade un apartado, con el número 3, con el texto siguiente:

«3. Las disposiciones del presente Real Decreto se aplicarán igualmente a las materias primas para las que se haya probado, al menos mediante una indicación apropiada, que están destinadas a la exportación a países terceros.»

3. Se añade un apartado, con el número 4, con el texto siguiente:

«4. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, cuando un país tercero haya establecido, mediante un acuerdo o no, el cumplimiento de requisitos y condiciones diferentes a las estipuladas en el presente Real Decreto, se estará a lo dispuesto por el país tercero.

Cuando las materias primas objeto de exportación a países terceros se ajusten a la legislación correspondiente de los países destinatarios y ésta establezca requisitos diferentes de los contenidos en el presente Real Decreto, dichas materias primas habrán de elaborarse en momentos diferentes al resto de la producción. Además, con el fin de evitar desvíos al mercado interior, así como posibilitar el control de los mismos, se deberán cumplir las siguientes normas:

a) Los productos objeto de exportación se expedirán directamente desde el lugar de origen hasta el lugar de salida del territorio español, debiendo estar siempre acompañados de la autorización correspondiente expedida por la autoridad responsable de la Comunidad Autónoma de que se trate, en la que, además del nombre o razón social y dirección del fabricante o vendedor y del exportador, se hará constar al menos la naturaleza y composición del producto, el destino, la cantidad que ampara la autorización, el lugar de salida del territorio español, la fecha límite de validez de la autorización y el país de destino.

b) En la etiqueta, impreso en el envase o en el documento de acompañamiento, en su caso, figurarán como mínimo los siguientes datos escritos, al menos, en la lengua oficial del Estado español:

La mención: “para exportar a...” (país tercero).

Nombre o razón social y domicilio o sede social del fabricante o vendedor y del exportador.

Denominación y naturaleza del producto y destino.

En su caso, características de calidad de acuerdo con la legislación del país destinatario.

Cualquier otra especificación señalada en el documento de autorización.

En aquellos casos en que el país tercero de destino comunique a la Administración General del Estado la exigencia de certificación específica para un determinado producto, la unidad responsable comunicará esta circunstancia a las autoridades correspondientes de la Comunidad Autónoma de que se trate.»

Artículo segundo. *Modificación del capítulo VIII del anexo I del Real Decreto 1489/1998, de 10 de julio.*

El texto del capítulo VIII del anexo I se sustituye por el texto siguiente:

«En el etiquetado de las materias primas para la alimentación animal constituidas por productos proteicos procedentes de tejidos de mamíferos, deberá figurar la mención siguiente: “materia prima para la alimentación animal constituida por productos proteicos procedentes de tejidos de mamí-»